



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de Clasificación: 17/01/2017
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Baja California
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 fracc. VI y XI
de la LFTAI
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Pág. 1 a 19
Fundamento Legal: 113 fracc. I, II y III y 117
de la LFTAI
Rubrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor publico:
Subdelegado Juridico:

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO No. PFP/9.3/2C.27.5/0001-16.
ASUNTO: Resolución Administrativa

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la

ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección de fecha 11 de enero de 2016, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la

en el lugar conocido en zona federal marítimo terrestre adyacente a

en las coordenadas geográficas de ubicación

Y

con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuente con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la realización de cualquier tipo de obra y actividades dentro de la zona federal, así como se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar, para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones aplicables, contenidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, las

practicaron
e
levantando para tal efecto Acta de Inspección
de
fecha de 21 de enero de 2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser
constitutivos de infracciones a la legislación de impacto ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos
en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 14 de noviembre de 2016, a la

en relación al acta circunstanciada de fecha 20 de
octubre de 2016 y,
Acuerdo de Emplazamiento
de fecha 17 de marzo de 2016, en virtud del
cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se
le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No.
PFA/9.3/2C.27.5/0001-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho
conviniere y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados
en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito
recibido en fecha 02 de febrero de 2016, suscrito por el
inspeccionado, quien comparece en alcance al Acta de Inspección
de
fecha 21 de enero de 2016, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e
interés convienen, no presentando medios probatorios. Asimismo se le tuvo por señalado el domicilio para oír
y recibir notificaciones el ubicado en
autorizando para los mismos efectos a los

. De igual manera en lo referente a los diversos argumentos que en
via de impugnación hizo valer el compareciente en su escrito, se admitieron como una oposición a los
actos de trámite de procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende se tomaran en consideración
al momento de emitirse la resolución administrativa que ponga fin al mismo, tal y como lo marca el
artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo
establecido en los artículos 167, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,
32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X, 47 y 68 fracción XII
del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que se
realizaron obras y/o construcciones dentro de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al
mar, sobre la línea de costa, ocupando parte de la zona de playa, sin mediar una autorización de impacto
ambiental, y en virtud de que el desarrollo de su actividad, repercute directamente al medio ambiente, con lo
cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos
naturales y sus componentes, se ordenó la siguiente medida de seguridad y correctivas necesarias para
cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o
concesiones respectivas, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental
vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

afectación por las obras no autorizadas, causándose un daño o deterioro al ambiente al modificar el ecosistema marino, la línea de costa y la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como zona de playa, ya que se modifica la sedimentación y el depósito de arena marina en la playa, en donde existen organismos marinos, derivándose con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, pudiendo comprometer la biodiversidad, y considerando que la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario para que las generaciones futuras sigan utilizándolos, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, por lo que en este acto, a partir de la notificación del presente acuerdo, se ordena y ratifica a la

consistente en la

la medida de seguridad impuesta al momento de la inspección,

ubicada en zona federal

en

; hasta en tanto de cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstancias durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las obras o instalaciones no autorizadas, causándose como se mencionó anteriormente un daño o deterioro al ambiente al modificar el ecosistema marino, la línea de costa y la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como zona de playa, ya que se cambia la sedimentación y el depósito de arena marina en la playa, provocando afectación al ecosistema marino, por lo cual la

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** que le autorice a desarrollar las obras existentes en una superficie de 475.00 metros cuadrados, dentro de los cuales existe área ocupada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre línea de costa, ocupando parte de playa, descritas en el punto primero del presente acuerdo de emplazamiento, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el inspeccionado deberá contar con la exención, o la resolución de no procedencia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

colonias
municipio

geográficas de ubicación

en las

, asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para su evaluación un Estudio de Daño Ambiental, el cual incluya un programa calendarizado de las acciones que el inspeccionado ejecutará como medidas de mitigación y restauración del ecosistema, así mismo deberá contener número de cedula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica, escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, medidas propuestas de restauración y compensación e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada; ello con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades de construcción en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre la línea de costa, ocupando parte de la zona de playa, las cuales consisten en la instalación de una casa habitación tipo rodante o móvil, la cual ocupa un área de 170 metros cuadrados aproximadamente, misma que consta de tres recamaras, dos baños, una sala, una cocina comedor, existiendo una barda perimetral que encierra parte de la ocupación construida de block con concreto ocupando 60 metros lineales aproximadamente por 3 metros de alto en promedio, que da aproximadamente 180 metros cuadrados de barda, una terraza con piso de concreto armado que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, un pasillo, patio o estacionamiento construido con concreto armado que ocupa aproximadamente 93 metros cuadrados, un jacuzzi ocupando una superficie de 7.59 metros cuadrados, para ejecutar estas obras se realizó el relleno de la obra ocupada, formando una plataforma sobre la cual se construyeron las obras existentes; asimismo se encontró que se realizó la construcción o instalación de rocas para formar un tipo escollera o gavión, colocado sobre la línea de costa del mar o playa donde se rompen las olas del mar o llega la marea y rompiendo en dicha escollera que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, observándose que se modifica la línea de costa del mar y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, modificando el ecosistema marino y la línea de costa, ya que se cambia la sedimentación y el depósito de arena en la playa con el que se cubre parte de la playa, afectando el hábitat de organismos marinos costeros. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

16, de fecha 08 de diciembre de 2016, toda vez que ha transcurrido los plazos precisados en el resultado que antecede al presente, sin que el interesado haya comparcido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniere y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de fecha de 21 de enero de 2016, asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; provistos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- En virtud de que, el su carácter de inspeccionado, compareció dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en fecha 28 de enero de 2016, ante la Subdelegación Ensenada y ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 02 de febrero de 2016, a promover incidente de nulidad en contra de la Orden de Inspección No. de fecha 11 de enero de 2016 y Acta de Inspección No. de fecha de 21 de enero de 2016, y considerando que es un acto que se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, antes de dictar resolución que ponga fin sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente, por constituirse en un acto que se opone a la resolución que pone fin a este procedimiento administrativo.

De lo argumentado en su curso, es conveniente señalarle que las violaciones constitucionales que señala el compareciente, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, por lo que carece de competencia para conocer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que se considera aplicable de manera análoga el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXV, página 1181, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.- La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos, en los juicios contenciosos que se plantean o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay forma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de facultad de examinar y decidir en cada caso sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas a los Tribunales Judiciales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución."

Por lo antes expuesto se procede al análisis del fondo del asunto en contra de la

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección e fecha de 21 de enero de 2016, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

IRREGULARIDAD ÚNICA.- En la fecha antes indicada, se procedió a inspeccionar entendiéndose la diligencia con el , quien dijo tener el carácter de ocupante del inmueble inspeccionado ubicado dentro de la zona federal marítimo terrestre, adyacente a "municipic

haciendose acompañar en todo momento de su traductor el (, ya que el visitado es ciudadano americano y habla el idioma inglés, previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, encontrando que el inspeccionado ocupa una superficie cuadrados, realizando obras y construcciones consistentes en la instalación de una casa habitación tipo rodante o móvil, la cual ocupa un área de 170 metros cuadrados aproximadamente, misma que consta de tres recamaras, dos baños, una sala, una cocina comedor, existiendo una barda perimetral que encierra parte de la ocupación construida de block con concreto ocupando 60 metros lineales aproximadamente por 3



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

metros de alto en promedio, que da aproximadamente 180 metros cuadrados de barda, una terraza con piso de concreto armado que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, un pasillo, patio o estacionamiento construido con concreto armado que ocupa aproximadamente 93 metros cuadrados, un jacuzzi ocupando una superficie de 7.59 metros cuadrados, para ejecutar estas obras se realizó el relleno de la obra ocupada, formando una plataforma sobre la cual se construyeron las obras existentes; asimismo se encontró que se realizó la construcción o instalación de rocas para formar un tipo escollera o gavión, colocado sobre la línea de costa del mar o playa donde se rompen las olas del mar o llega la marea y rompiendo en dicha escollera que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, observándose que se modifica la línea de costa del mar y zona federal marítimo terrestre, así como el ecosistema marino.

Acto seguido, se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación que lo autorice y/o acredite para llevar a cabo las obras y/o actividades en el predio inspeccionado, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre la zona de playa y litoral del mar, anteriormente descritas, **careciendo** de la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo cual **incurre en infracción** a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Que con los escritos recibidos en fechas 02 de febrero de 2016, ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el con el carácter de inspeccionado, en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés conlleva presentando elementos probatorios, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de la copia del Acta de Levantamiento, emitido por la Dirección de Planeación y Catastro. Departamento de Cartografía, de fecha 01 de abril de 2015, con el cual demuestra el inspeccionado que es colindante del predio objeto de inspección; sin embargo las argumentaciones vertidas por el inspeccionado resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

carecen de valor probatorio; no desvirtuando la irregularidad encontrada al momento de la inspección, al no presentar elementos probatorios que demuestren contar previamente con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte a realizar actividades y/o obras en el predio inspeccionado, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre la zona de playa y litoral del mar, puesto que dicha actividad requiere de estricto cumplimiento de las obligaciones, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas, en consecuencia contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

Aunado que las afectaciones a los recursos naturales puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos, aunado que es obligación de todo ser humano el conservar, proteger, o incrementar tales recursos, con el propósito de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos provocados sobre el ambiente, como de la biodiversidad de los ecosistemas para prevenir la erosión de los suelos y lograr un manejo sostenible de ellos.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

FRACCIÓN X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

63
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 5.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.
INCISO R).- Obras y actividades en humedales, manglares, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.
FRACCIÓN I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (Juicio Atrayente
Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. Revisión
Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente:
Revisión No. Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Secretario:

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la () por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la son de las que se clasifican como graves cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental dentro de áreas naturales protegidas, humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que con ello, se pueda proteger los ecosistemas del país; requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la
es factible colegir que conoce las obligaciones a
que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, así como a la ejecución de las medidas necesarias ordenadas con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustantividad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, dentro del predio inspeccionado, causándose un daño o deterioro al ambiente al modificar el ecosistema marino, la línea de costa y la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como zona de playa, al realizar obras y/o actividades no autorizadas, aunado que los recursos naturales requieren de acciones preventivas y de mitigación, además implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas no obteniendo sus autorizaciones permisos, previamente a la realización de actividades dentro del inmueble inspeccionado, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la

hace constar que, a pesar de que la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento
17 de marzo de 2016, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

constancias que obran en autos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se collige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando que antecede, se ordena y ratifica a la ... con fundamento en el primer párrafo del artículo 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que realice la siguiente medida de seguridad:

Toda vez que las actividades que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, causándose un daño o deterioro al ambiente al modificar el ecosistema marino, la línea de costa y la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como zona de playa, ya que se modifica la sedimentación y el depósito de arena marina en la playa, en donde existen organismos marinos, derivándose con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, pudiendo comprometer la biodiversidad, y considerando que la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario para que las generaciones futuras sigan utilizándolos, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, además al no cumplir con las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/9.5/2C.27.5/0107-16, de fecha 17 de marzo de 2016, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena y ratifica como medida de seguridad la **CLASURA TOTAL EXISTENTES EN EL ÁREA INSPECCIONADA**, ubicada en zona federal marítimo terrestre adyacente a calle Mártires de Pinos Altos, Lote 09, manzana 13, colonia Obrera, municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en las coordenadas geográficas de ubicación 1.- 32°21'08.9" LN y 117°03'57.1" LO., 2.- 32°21'08.7" LN y 117°03'58.0" LO., 3.- 32°21'09.1" LN y 117°03'58.3" LO., 4.- 32°21'09.2" LN y 117°03'57.2" LO., 5.- 32°21'09.1" LN y 117°03'58.4" LO., y 6.- 32°21'08.6" LN y 117°03'58.3" LO., en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 59 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de Impacto Ambiental mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en los artículos 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstancias durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las obras o instalaciones no autorizadas, causándose un daño o deterioro al ambiente al modificar el ecosistema marino, la línea de costa y la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como zona de playa, ya que se cambia la sedimentación y el depósito de arena marina en la playa, provocando afectación al ecosistema marino, por lo cual la

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, Autorización en Materia de Impacto Ambiental que le autorice a desarrollar las obras existentes en una superficie de 475.00 metros cuadrados, dentro de los cuales se encuentra una área ocupada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre línea de costa, ocupando parte de playa, descritas en el considerando tercero de la presente resolución y punto primero del acuerdo de emplazamiento, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el inspeccionado deberá contar con la exención, o la resolución de no procedencia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en zona federal marítimo terrestre, adyacente a

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- La

se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para su evaluación un Estudio de Daño Ambiental, el cual incluya un programa calendarizado de las acciones que el inspeccionado ejecutará como medidas de mitigación y restauración del ecosistema, asimismo deberá contener número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica, escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); escenario actual (medio



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

abiótico, biótico y registros fotográficos); la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, medidas propuestas de restauración y compensación e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada; ello con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades de construcción en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre la línea de costa, ocupando parte de la zona de playa, las cuales consisten en la instalación de una casa habitación tipo rodante o móvil, la cual ocupa un área de 170 metros cuadrados aproximadamente, misma que consta de tres recamaras, dos baños, una sala, una cocina comedor, existiendo una barda perimetral que encierra parte de la ocupación construida de block con concreto ocupando 60 metros lineales aproximadamente por 3 metros de alto en promedio, que da aproximadamente 180 metros cuadrados de barda, una terraza con piso de concreto armado que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, un pasillo, patio o estacionamiento construido con concreto armado que ocupa aproximadamente 93 metros cuadrados, un jacuzzi ocupando una superficie de 7.59 metros cuadrados, para ejecutar estas obras se realizó el relleno de la obra ocupada, formando una plataforma sobre la cual se construyeron las obras existentes; asimismo se encontró que se realizó la construcción o instalación de rocas para formar un tipo escollera o gavión, colocado sobre la línea de costa del mar o playa donde se rompen las olas del mar o llega la marea y rompiendo en dicha escollera que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, observándose que se modificó la línea de costa del mar y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, modificando el ecosistema marino y la línea de costa, ya que se cambia la sedimentación y el depósito de arena en la playa con el que se cubre parte de la playa, afectando el hábitat de organismos marinos costeros. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del cuerpo normativo antes citado en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se sanciona a la

con una multa total de
equivalente a
conforme al valor
diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de
publicación el día 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

300 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que al momento de la inspección se encontró que el inspeccionado ocupa una superficie de 475.00 metros cuadrados, en la cual realizó obras y construcciones consistentes en la instalación de una casa habitación tipo rodante o móvil, la cual ocupa un área de 170 metros cuadrados aproximadamente, misma que consta de tres recamaras, dos baños, una sala, una cocina comedor, existiendo una barda perimetral que encierra parte de la ocupación construida de block con concreto ocupando 60 metros lineales aproximadamente por 3 metros de alto en promedio, que da aproximadamente 180 metros cuadrados de barda, una terraza con piso de concreto armado que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, un pasillo, patio o estacionamiento construido con concreto armado que ocupa para ejecutar estas obras se realizó el relleno de la obra ocupada, formando una plataforma sobre la cual se construyeron las obras existentes; asimismo se encontró que se realizó la construcción o instalación de rocas para formar un tipo escollera o gavión, colocado sobre la línea de costa del mar o playa donde se rompen las olas del mar o llega la marea y rompiendo en dicha escollera que ocupa aproximadamente 75 metros cuadrados, observándose al momento de la inspección, que se modifica la línea de costa del mar y zona federal marítimo terrestre, así como el ecosistema marino, ello sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección
e fecha 21 de
enero de 2016; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad, determina sancionar a la
con una multa de con una multa total de
equivalente a
de Medida y
Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de
según publicación el día 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.



SEGUNDO.- Toda vez que la

se le ordenaron medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 17 de marzo de 2016, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, con el propósito de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los recursos naturales que pudieron resultar afectadas por las obras o actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sobre la zona de playa y litoral del mar, así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, es por ello que con fundamento en los artículos primer párrafo del artículo 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 70 fracción V, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y ratifica a la

ubicada en zona federal marítimo terrestre adyacente a calle
y las coordenadas geográficas de ubicación

de Playas de Rosarito, Baja California, **entre tanto de cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el Considerando VIII de la presente resolución**, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se da cumplimiento al momento que sea notificada la presente.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena a la el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VIII de la presente resolución dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe a la

, que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se

071
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la

que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviviere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema electrónico en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccione el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccione la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es 0.

Paso 7: Seleccione el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccione la entidad en la que se sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución

administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación General que sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la

copia del pago realizado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

072

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se le hace saber a la

que con fundamento en el artículo 30, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

NOVENO.- Asimismo son procedentes los Recursos de Reconsideración y Comutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte in fine de la ley citada, mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a la

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 30, fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

073

transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-92-66; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFIQUESE POR LISTA, A LA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS
FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 305,
306 Y 316 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE CONFORMIDAD AL CRITERIO
JURISPRUDENCIAL QUE REZA: NOTIFICACIÓN POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL
JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO
PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EN EL
MISMO. (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO).

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CUMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio

C.c.p. Militar.
JUGP/AM/mirch



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
BAJA CALIFORNIA